

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

Venezuela vive uno de los momentos más dramáticos de su historia republicana, con un aparato productivo destruido y con todas sus fuentes de recursos devastadas, muy especialmente la industria petrolera. Este dramatismo existencial se potencializa en los actuales momentos por una concurrencia de situaciones que hacen aún más negativo el panorama, en un momento como este se requiere de medidas urgentes.

Sigue siendo el desarrollo de nuestra industria petrolera la puerta más expedita para la recuperación del país, pero el tema de los hidrocarburos es hoy por hoy un tema más plagado de incógnitas y amenazas que nunca. La principal incógnita es la dificultad de visualizar a largo plazo a el petróleo como la primera fuente de recursos energéticos. Una amenaza prevista en algunos escenarios es que la contracción irreversible de la demanda del petróleo a nivel mundial acontecerá durante los próximos 10 años, aunada a una competencia incremental que genera sobre oferta, junto con a la paulatina sustitución de los hidrocarburos por energías renovables. Todo esto hay que tomarlo en consideración entendiendo que los proyectos petroleros requieren altos niveles de inversión con retornos esperados a largo plazo. Un marco regulatorio estable y competitivo es fundamental para generar la confianza necesaria para atraer dichas inversiones.

En medio de esta situación, que es realmente dramática para el país, presentamos a consideración una nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos con el objeto de adecuar, modernizar y redefinir el marco jurídico que relance y proponga un nuevo plan y estrategia para esos venideros 10 años y propicia para las décadas sucesivas. Una visión competitiva, audaz, moderna y sobre todo desprejuiciada.

No hay tiempo que perder, el momento de actuar es ahora. De no realizar los cambios necesarios, la historia se encargará de juzgar a aquellos que le negaron la mayor oportunidad de prosperidad a las venideras generaciones de venezolanos.

ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2001 fue publicada en Gaceta Oficial la Ley Orgánica de Hidrocarburos que, con su sucesiva reforma de 2006 y junto con la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos de 1999 y su Reglamento, constituirían la base fundamental de la política de hidrocarburos del país durante aproximadamente dos décadas.

La Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2001 estableció un esquema rígido y obligatorio de reserva a empresas del estado y asociación entre empresas estatales y privadas para poder llevar a cabo actividades de exploración y producción de hidrocarburos aunado a un esquema fiscal poco progresivo y, en su defecto, poco competitivo. Esta falta de flexibilidad del marco legal, una mala gestión de la industria, que incluye la politización y corrupción, y la inadecuada implementación efectiva de la Ley hizo que la producción de hidrocarburos declinara dramáticamente a pesar de las extraordinarias condiciones de mercado que prevalecieron durante el periodo comprendido entre 2003 y 2014.

Durante los últimos años el estado de los activos necesarios para la realización de las actividades del sector de hidrocarburos, como pozos, campos, facilidades de producción, reinyección de agua y gas, almacenamiento, transporte, mejoramiento y refinación del sector se deterioró significativamente o en algunos casos, fueron destruidos por completo. Todo esto después de que la industria petrolera venezolana había sido modelo en excelencia operacional durante buena parte del Siglo XX y ejemplo a seguir en el mundo. Durante estas casi dos décadas, la actividad de exploración fue insignificante y no se completó ningún proyecto aguas arriba o aguas abajo por parte de PDVSA a pesar de haberse aprobado en muchos casos tanto sus ejecuciones como sus presupuestos. La situación laboral, de seguridad industrial y de protección del medio ambiente desmejoró masivamente como lo evidenciaron los diversos accidentes que resultaron en la pérdida de vidas, destrucción de activos y daño al medio ambiente.

Con respecto a los hidrocarburos gaseosos no asociados, solo se pudo aprovechar una mínima parte del potencial del sector a pesar de tener un marco legal más competitivo que el de los hidrocarburos líquidos debido, fundamentalmente, a los numerosos obstáculos gubernamentales, desconexión con los licenciatarios y numerosas trabas para la comercialización del gas producido.

La inédita renta petrolera generada durante las pasadas dos décadas nunca permeó a la población del país ni contribuyó a su desarrollo, más allá de programas sociales que efectivamente desaparecerían junto con el ciclo de precios altos.

Durante este periodo, y especialmente en los años más recientes, el movimiento de

conservación del medio ambiente y cambio climático se ha venido fortaleciendo, insertándose definitivamente en la agenda global con la firma del acuerdo de la Conferencia Climática de París en 2015 – de la cual Venezuela es parte. La conciencia colectiva que ha generado este movimiento ha hecho que se tomen medidas en el corto, mediano y largo plazo para la descarbonización de la economía mundial. Entre estas medidas se encuentran la sustitución de los hidrocarburos, como el carbón y el petróleo, por fuentes de energía que generan menores emisiones de dióxido de carbono, como el gas natural y energías renovables.

Recientes eventos puntuales como la pandemia del Corona virus, o tensiones geopolíticas, demuestran la vulnerabilidad del equilibrio entre la oferta y demanda del petróleo, generando volatilidad en sus precios. Esto ha llevado a los distintos actores de la industria de los hidrocarburos a reenfocar sus estrategias, siendo cada vez más selectivos sobre la incorporación de crudos de bajo costo de producción y de mayor rentabilidad.

Esta coyuntura representa una oportunidad única para que Venezuela se posicione una vez más en el mercado internacional como un productor petrolero relevante y confiable, siguiendo una estrategia de largo plazo con el objetivo de maximizar los ingresos para la nación, fundamentada en un marco legal y fiscal moderno, flexible, que incentive la inversión para el desarrollo de nuestras enormes reservas de hidrocarburos por las próximas décadas.

JUSTIFICACIÓN

Los cambios en el contexto global obligan a modificar con sentido de urgencia el rumbo y la estrategia en el sector energético venezolano en general, y muy especialmente, en el de los hidrocarburos, por lo que se propone la aprobación de esta Ley para que sirva de instrumento para alcanzar varios objetivos en dos planos.

El primer plano es para que sea la base para el diseño de una política de hidrocarburos con el objetivo de recuperar a la industria petrolera cuya renta contribuirá a apalancar la recuperación y estabilización económica del país, con su posterior crecimiento y diversificación. El segundo plano es para que sea el elemento dinamizador de un ciclo de nuevas inversiones a gran escala en el sector de hidrocarburos para aprovechar la ventana de oportunidad de vida útil remanente de los mismos.

Adicionalmente, será clave que Venezuela se incorpore a la Transición Energética en movimiento, mediante el desarrollo pleno de su potencial gasífero y de energías renovables.

La presente Ley contiene elementos para hacer al sector de hidrocarburos en Venezuela transparente, flexible y dinámico. Estos elementos facilitan la implementación de esta Ley y propician el establecimiento de un clima de inversión acorde con las circunstancias actuales y de futuro. La Ley también tiene la finalidad de reinsertar a Venezuela en el negocio internacional de los hidrocarburos para aprovechar al máximo su potencial remanente.

CONTENIDO DE LA LEY ORGÁNICA

Generalidades

Se confirma la propiedad de los yacimientos estatal de los yacimientos y se le confiere carácter orgánico a la presente Ley de conformidad con los Artículos 12, 203 y 302 de la Constitución Nacional, respectivamente. Se declaran las actividades regidas por la presente Ley de utilidad pública y de interés social. Las actividades de hidrocarburos estarán destinadas a fomentar una serie de objetivos fundamentales que sumados entre ellos están dirigidos a aumentar el bienestar de la nación, así como contribuir con su progreso y desarrollo.

Unificación Legal

Siguiendo con las mejores prácticas internacionales de la industria de los hidrocarburos, esta Ley unifica el marco legal aplicable a los hidrocarburos líquidos y gaseosos, así como también el de sus derivados para evitar contradicciones e innecesarias segregaciones para así aumentar la eficiencia, eficacia, ahorro y dinamismo en la implementación de dicho marco legal.

Realización de las Actividades Relativas a los Hidrocarburos

Una innovación importante de la presente Ley es la remoción de cualquier limitante legal para ejercer las actividades de Exploración y Producción de hidrocarburos, mediante la eliminación de la participación obligatoria del Estado en dichas actividades. De igual forma, las actividades aguas abajo, incluyendo el transporte, refinación y comercialización de hidrocarburos, puede ser realizadas indistintamente tanto por empresas estatales como privadas.

Agencia Venezolana de Hidrocarburos

En concordancia con la reserva constitucional del Estado sobre las actividades de hidrocarburos y las mejores prácticas internacionales se crea la Agencia Venezolana de Hidrocarburos con la responsabilidad de regular, supervisar y administrar todas las operaciones de hidrocarburos que se realicen en el país, independientemente que estas sean ejecutadas por empresas del Estado o privadas, bajo los principios de eficiencia, publicidad y transparencia. También se le dota de poderes para agilizar los procesos de

selección y adjudicación de Contratos de Exploración y Producción de hidrocarburos, siempre bajo los principios antes mencionados y bajo el control de la Asamblea Nacional y el Ministerio del ramo de hidrocarburos.

Contratos de Exploración y Producción

La Ley agrega flexibilidad a las formas contractuales que pueden ser utilizadas para la realización de actividades de Exploración y Producción de hidrocarburos, estableciendo los esquemas contractuales comúnmente utilizados la industria global de los de hidrocarburos. Se establecen las condiciones mínimas comunes a los tipos contractuales a utilizarse de manera de garantizar la uniformidad en los mismos y facilitando de esta manera su control y supervisión por parte de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

Proceso de Selección y Adjudicación

La Ley establece varios procesos de selección incluyendo procesos competitivos abiertos y públicos, que serán la prioridad, y adjudicaciones directas, que serán la excepción. Con respecto a los procesos competitivos, la Asamblea Nacional ejercerá sus facultades de control y aprobación de manera previa al otorgársele la potestad de aprobación de los Términos y Condiciones, incluyendo el Modelo Contractual, de dichos procesos.

En lo relativo a las adjudicaciones directas, estas serán otorgadas únicamente mediante justificación previa y con la aprobación concurrente de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, el Ministerio del ramo de los hidrocarburos y la Asamblea Nacional. También se establece la oferta permanente de áreas que ha sido un mecanismo muy exitoso utilizado en los últimos años en varios países. Con el propósito ayudar en la reconstrucción de la empresa estatal de hidrocarburos, Petróleos de Venezuela, S.A. o el ente que ejerza sus funciones y sus Filiales, se establece que esta pueda reservarse áreas disponibles de su preferencia para así iniciar un proceso de negociación directa de los Contratos de Exploración y Producción de las áreas reservadas con la Agencia Venezolana de Hidrocarburos para su adjudicación con ciertas limitaciones de Ley.

Ronda Cero

Bajo el nuevo arreglo institucional se llevará a cabo la “Ronda Cero” por parte de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. La “Ronda Cero” busca reordenar las actividades de exploración y producción de hidrocarburos al traspasar los activos hidrocarbúricos, incluyendo áreas, campos, bienes y facilidades relacionadas con las mencionadas actividades, entre otros, del Ministerio del ramo de los hidrocarburos y aquellos que Petróleos de Venezuela, S.A. y sus Filiales no se reserven para sí misma, a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos para su control, supervisión y administración. La “Ronda Cero” incluirá un proceso de auditoría y consulta con Petróleos de Venezuela, S.A. y sus Filiales, expertos y autoridades correspondientes acerca de los activos que el Estado

mantendrá o se reservará y aquellos que serán traspasados a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos para su eventual adjudicación. Este proceso busca escoger los activos con los cuales el Estado, a través de Petróleos de Venezuela, S.A. y sus Filiales o cualquier otra empresa del Estado, puedan llevar a cabo una operación más transparente, auditable, económicamente viable y eficiente desde el punto de vista operacional y ambiental, así como también, ofrecer de manera eficiente y con criterios justos aquellos activos bajo la responsabilidad Agencia Venezolana de Hidrocarburos a los inversionistas que estén interesados en ellos, siempre buscando el máximo beneficio económico para la Nación.

Régimen Fiscal

Bajo los principios de participación razonable y adaptabilidad se establecen las bases del marco fiscal para los hidrocarburos. Este marco fiscal, que ha sido simplificado con el objetivo de hacerlo más progresivo y flexible, permite crear esquemas adaptables a los varios tipos de campos hidrocarburíferos del país y a las cambiantes condiciones de rentabilidad provocadas por la volatilidad de los mercados de hidrocarburos. Los elementos más importantes del marco fiscal de los hidrocarburos son las regalías, las ventajas especiales - determinadas por los mecanismos propios del modelo contractual utilizado - el impuesto superficial, de exportación y demás tributos aplicables, siendo el más importante el Impuesto Sobre la Renta. La presente Ley también establece una serie de incentivos fiscales para los hidrocarburos gaseosos no asociados, los hidrocarburos no convencionales, para la reducción del venteo y quema gas y proyectos que incorporen tecnologías y soluciones concretas para la captura y almacenamiento de dióxido de carbono.

Actividades de Refinación, Transporte, Distribución y Almacenamiento

La presente Ley deja abierta la posibilidad de que estas actividades sean llevadas a cabo indistintamente por el estado o por la iniciativa privada. Estas actividades también están reguladas y administradas por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos quien deberá las debidas autorizaciones para que las mismas se lleven a cabo. Es obligatorio que estas actividades adopten las tecnologías más apropiadas y sigan con las mejores prácticas internacionales en seguridad industrial y protección del medio ambiente. Dada su especialidad, estas actividades requieren ser reguladas por leyes especiales.

Capital Nacional

Con el propósito de darle más protagonismo a la industria de bienes y servicios petroleros de capital nacional se establece para ellos un tratamiento especial siempre que ofrezcan condiciones mínimas razonables. De igual manera se establecen en las condiciones mínimas y obligatorias para todos los Contratos de Exploración y Producción la obligación de incorporar las condiciones de Contenido Nacional en el mismo con la finalidad de favorecer al capital nacional.

Disposiciones Derogatorias

La Ley deroga tanto la Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2001 (y sus Reformas) así como la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, así como también las leyes que implementaron el proceso de 'migración' llevado a cabo entre 2006 y 2007, entre otras. También se deroga la Ley Orgánica que reserva al Estado bienes y servicios conexos a las actividades primarias de Hidrocarburos de 2009, marcando un nuevo comienzo a al sector de servicios petroleros. Con esto último, se pretende dar un rol más protagónico al sector de servicios petrolero nacional.

Disposiciones Transitorias

La situación de la industria de los hidrocarburos al momento de aprobarse esta Ley amerita que se tomen medidas de emergencia inmediatas para su recuperación y, al mismo tiempo, establecer las condiciones necesarias para la implementación efectiva de la misma. En este sentido, la Ley establece un periodo de dos (2) años, que puede ser extendido, para llevar a cabo un programa de emergencia y crear las condiciones e instituciones necesarias que esta Ley requiere para su aplicación. Este programa estará diseñado para garantizar la continuidad operativa de la industria, así como también salvaguardar la integridad de sus empleados, facilidades y el medio ambiente, respectivamente. Durante la ejecución de este programa se debe llevar a cabo una auditoria para determinar la capacidad operacional, la condición financiera y la situación de los empleados de la industria, incluyendo a Petróleos de Venezuela, S.A., sus filiales y las Empresas Mixtas y Licencias de Gas válidamente creadas al momento de la entrada en vigencia de esta Ley.

Dada su importancia en el sector y al importante rol que jugaran en el restablecimiento de la producción nacional se establece un régimen especial transitorio para las Empresas Mixtas y las Licencias de Gas. Este régimen establece la posibilidad de aprobar incentivos legales y fiscales, así como también el aumento de la participación accionaria antes limitada legalmente, en el caso de las Empresas Mixtas.

La Ley establece un lapso perentorio para la aprobación de su Reglamento así como también Reglamentos relativos a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos y en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

La siguiente,

LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Objeto

Artículo 1. Las actividades de exploración, producción, procesamiento, refinación, transporte, almacenamiento, comercialización, conservación y utilización de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, asociados y no asociados, cualquiera que sea su naturaleza, así como lo referente a sus productos derivados, se rigen por la presente Ley.

Cumplimiento de la Ley

Artículo 2. Quienes realicen las actividades en el sector hidrocarburos, estarán obligados a cumplir con las medidas que adopte el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en hidrocarburos y la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, a los fines de cumplir con lo establecido en la presente Ley.

Propiedad de los yacimientos

Artículo 3. Los yacimientos de hidrocarburos existentes en el territorio nacional, cualquiera que sea su naturaleza, incluidos aquéllos que se encuentren bajo el lecho del mar territorial, en la plataforma continental, en la zona económica exclusiva y dentro de las fronteras nacionales, pertenecen a la República y son bienes del dominio público, por lo tanto, inalienables e imprescriptibles.

**CAPÍTULO II
DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LOS HIDROCARBUROS**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Orientación de las actividades

Artículo 4. Las actividades reguladas por esta Ley estarán dirigidas a fomentar el desarrollo integral, orgánico y sostenido del país, atendiendo al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente. A tal fin se promoverá el fortalecimiento del sector productivo nacional y la transformación en el país de materias primas provenientes de los hidrocarburos, así como la incorporación de tecnologías avanzadas.

Los ingresos que en razón de los hidrocarburos reciba la Nación propenderán a financiar la salud, la educación, la formación de fondos de estabilización macroeconómica, fondos sociales, la transición a las energías renovables, a la inversión productiva y a la diversificación de la producción, de manera que se logre una apropiada vinculación de los hidrocarburos con la economía nacional y con el ciudadano común, para que todo ello redunde en una economía más estable y el bienestar de la población.

Sujeción a la Ley

Artículo 5. Las actividades señaladas en esta Ley están sujetas tanto a las disposiciones de la misma, como a las contenidas en otras leyes, decretos o resoluciones, dictadas o que se dictaren, en todo cuanto les fuere aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA

Competencias del Ejecutivo Nacional

Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo Nacional la formulación, regulación y seguimiento de las políticas y la planificación, realización y fiscalización de las actividades en materia de hidrocarburos, lo cual comprende lo relativo al desarrollo, conservación, aprovechamiento y control de dichos recursos, así como otras competencias contenidas en la presente Ley.

En tal sentido el Ministerio con competencia en el ramo de los hidrocarburos ejercerá:

- a) La representación de La República ante los organismos internacionales.
- b) La titularidad en representación del estado como accionista Petróleos de Venezuela S.A. o el ente que ejerza sus funciones.
- c) La formulación de las políticas petroleras del estado.
- d) La función de planificación a que se refiere este artículo con el apoyo técnico de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.
- e) Regulación, fiscalización y administración, del mercado interno de productos derivados de los hidrocarburos.

Corresponderá a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, como instituto autónomo descentralizado y adscrito al Ministerio con competencia en el ramo de los hidrocarburos, la administración y control de las actividades de los hidrocarburos de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y siguientes de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Forma de realizar las actividades

Artículo 7. Las personas que realicen las actividades a las cuales se refiere esta Ley, deberán hacerlo en forma continua y eficiente, conforme a las normas aplicables y a las mejores prácticas sobre seguridad e higiene, protección ambiental y aprovechamiento y uso racional de los hidrocarburos, la conservación de la energía de estos y el máximo recobro económico de los yacimientos.

Suministro de información

Artículo 8. Las personas que realicen las actividades a las cuales se refiere esta Ley, están en la obligación de suministrar al Ejecutivo Nacional a través de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos toda la información que ésta requiera, relacionada con el ejercicio de dichas actividades. El Ejecutivo Nacional guardará la confidencialidad de la información suministrada, cuando el interesado así lo solicite y sea procedente. Igualmente, las personas que realicen las actividades previstas en esta Ley están en la obligación de preservar la confidencialidad de la información que se le suministre cuando esta sea explícitamente requerida por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

Acceso a terceros

Artículo 9. Las empresas que realicen actividades de almacenamiento, transporte y distribución previstas en esta Ley, están obligadas a permitir el uso de sus instalaciones a otros productores, almacenadores, transportistas o distribuidores, cuando dichas instalaciones tengan capacidad disponible para ello y así lo exija el interés público o social. Tal uso se realizará en las condiciones que las partes convengan. A falta de acuerdo la Agencia Venezolana de Hidrocarburos fijará las condiciones para la prestación del servicio.

Mejores prácticas aplicables

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en el ramo de los hidrocarburos, deberá exigir que las empresas que realicen las actividades reguladas por la presente Ley cumplan con las mejores prácticas nacionales e internacionales de protección del medio ambiente, seguridad operacional en general y en especial aquellas específicas a la industria de los hidrocarburos, a los fines de promover el

mejor aprovechamiento de los recursos y el menor impacto al medio ambiente.

La Agencia Venezolana de Hidrocarburos, en coordinación con las autoridades en materia de protección del medio ambiente y seguridad operacional, dictará las condiciones técnico-ambientales que deberán cumplirse en cada actividad, incluyendo el estudio de impacto ambiental inicial, así como los planes de mitigación y de remediación en caso de accidentes ambientales.

Oficina Única

Artículo 11. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos creará una oficina única de tramitación de requisitos para simplificar los trámites administrativos, en el caso de la materia ambiental dicha oficina única contará con el concurso del Ministerio con competencia en el ramo de protección del ambiente, la misma organizará la gestión simplificada de los permisos controles y requisitos administrativos y ambientales aplicables. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos mediante resolución emanada de su directorio, establecerá las facultades y el funcionamiento de esta oficina única, así como los procedimientos a ser seguidos por los interesados para la obtención de los permisos y autorizaciones requeridos para la realización de las actividades regidas por esta Ley y en concordancia con otras leyes especiales que rigen la materia.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS

SECCIÓN PRIMERA DE LA FORMA Y CONDICIONES PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

Actividades de Exploración y Producción

Artículo 12. Las actividades relativas a la exploración en busca de yacimientos de los hidrocarburos comprendidos en esta Ley, a la producción de ellos en estado natural, a su procesamiento, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, se denominan actividades de Exploración y Producción a los efectos de esta Ley.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las actividades de Exploración y Producción indicadas, así como las relativas a las obras que su manejo requiera, quedan reservadas al Estado cuando sean declarados de interés público y de carácter estratégico en los términos establecidos en esta Ley.

Parágrafo Único. Cuando en los procesos de exploración, producción y refinación de los productos refinados o derivados de los hidrocarburos, se descubrieran o resultaren sustancias, con valor comercial, industrial o estratégico distintas a las previstas a los contratos otorgados, las empresas deberán notificarlo a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos la cual le participará al Ministerio con competencias en el ramo de hidrocarburos, quien decidirá sobre las condiciones para el destino y utilización de las mismas.

Realización de las Actividades

Artículo 13. Las actividades de Exploración y Producción serán realizadas mediante Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos líquidos y gaseosos, asociados y no asociados. A tales fines, se podrán celebrar contratos de licencia, de producción o utilidad compartida, de servicios, de asociación y cualquier otra modalidad contractual que permita el mejor aprovechamiento de los hidrocarburos y el máximo beneficio al Estado, bajo los términos y condiciones definidos en la presente Ley y en las leyes y Reglamentos que se dicten en la materia.

Las modalidades inherentes a dichos Contratos son facultativas de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos las cuales aplicará en cada caso según sea la forma más conveniente para el Estado.

Empresas Asignatarias

Artículo 14. Las actividades de Exploración y Producción podrán ser ejercidas por sociedades mercantiles privadas, sociedades mercantiles mixtas en cualquier porcentaje de participación del Estado, o empresas del Estado. Las empresas que se dediquen a la realización de actividades de Exploración y Producción de Hidrocarburos se denominarán Empresas Asignatarias para los efectos de esta Ley.

Delimitación de áreas

Artículo 15. El Ministerio con competencia en el ramo de los hidrocarburos con el apoyo técnico de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos delimitará las áreas geográficas donde las Empresas Asignatarias realizarán las actividades de Exploración y Producción, la cual será denominada Área Contractual.

Experimentación, Investigación y Desarrollo Tecnológico

Artículo 16. Las Empresas Asignatarias establecerán o contribuirán al mantenimiento de institutos de experimentación, investigación, desarrollo tecnológico y universidades, que sirvan de soporte técnico a sus operaciones, así como crear y mantener centros de entrenamiento de personal vinculado a las actividades contempladas en esta Ley, debidamente armonizados con el funcionamiento y desarrollo de otros centros e

institutos que con similares propósitos existan en el país.

Garantías de la República

Artículo 17. La República no garantiza la existencia de las sustancias en el subsuelo, ni se obliga al saneamiento de las áreas contractuales. La realización de las actividades se efectuará a todo riesgo por quienes las realicen en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias. Tales circunstancias en todo caso deberán hacerse constar en el instrumento mediante el cual se delegue el derecho a realizar las actividades y para el caso de no constar expresamente, se tendrán como incorporadas en el texto del mismo.

Objeto de las Empresas Asignatarias

Artículo 18. Las empresas que participen en los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos podrán realizar sus actividades conjuntamente con las demás actividades reguladas por la presente Ley previa obtención de las Licencias o Autorizaciones respectivas.

Dichas actividades deberán ser ejercidas asegurando la separación de los respectivos libros contables.

No se permitirá la consolidación fiscal de las actividades de Exploración y Producción en el territorio nacional con las otras actividades reguladas por esta Ley.

Oferta pública de acciones

Artículo 19. Quedan autorizadas las sociedades mercantiles participantes tanto en Contratos de Exploración y Producción, como de las Licencias de Refinación, así como Autorizaciones de Comercialización, de hacer oferta pública de acciones como instrumento de canalización de inversión y promoción de la participación de los venezolanos y extranjeros en el sector de Hidrocarburos, incluyendo empresas del Estado o participaciones que tenga el mismo en Empresas Productoras. Tal oferta pública deberá ser participada al menos con un mes de anterioridad a su inicio formal a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS

Aprobación de los Términos y Condiciones

Artículo 20. La Asamblea Nacional, deberá aprobar mediante Acuerdo los Términos y Condiciones del proceso de selección respectivo así propuestos por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. El Modelo de Contrato del proceso de selección respectivo según las modalidades referidas en el Artículo 13 de la presente Ley, también deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional.

El Acuerdo contentivo de la aprobación de los Términos y Condiciones referido en el párrafo anterior deberá contener la aprobación expresa de la Asamblea Nacional a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos para celebrar los Contratos de Exploración y Extracción resultantes de los respectivos procesos en nombre y representación de la República.

Parágrafo único. Se establece un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir del momento de ser recibido oficialmente por la Asamblea Nacional los recaudos correspondientes para que emita su decisión, a partir del cual en caso de no haber respuesta queda facultado el Ejecutivo Nacional para proceder a tramitar su aprobación en Consejo de Ministros.

Modificaciones *a posteriori*

Artículo 21. Cualquier modificación al Contrato de Exploración y Producción acordada entre el Asignatario y la Agencia Venezolana de Hidrocarburos se registrará por los términos establecidos en el contrato.

Cesión

Artículo 22. Se permite la cesión del Contrato de Exploración y Producción o de la participación en el mismo conservando las mismas condiciones y obligaciones contractuales originales. El nuevo titular deberá cumplir con los requisitos técnicos, económicos y jurídicos del titular original. El Contrato de Exploración y Producción establecerá las condiciones para la cesión, especialmente cuando esta involucre cambio de control de alguna de las partes en el contrato o cambio de su operador. En todos los casos la cesión debe ser previamente autorizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Actividades de Exploración y Evaluación Técnica

Artículo 23. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrá autorizar la realización de actividades de Exploración y Evaluación Técnica a través de la celebración de contratos especiales incluyendo el de adquisición de sísmica, procesamiento y reprocesamiento de data y reconocimiento y exploración superficial, entre otros.

Requisitos

Artículo 24. El Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos deberá establecer las siguientes condiciones:

1. La duración del contrato no podrá exceder treinta y cinco (35) años, prorrogable por un lapso no mayor de diez (10) años.
2. Otorgamiento a favor de las Empresas Asignatarias del derecho a realizar las

actividades de Exploración y Producción dentro del área contractual con indicación de la extensión, forma, ubicación y delimitación técnica del área contractual. Los participantes tendrán derecho a construir todas las instalaciones relacionadas con las actividades de Exploración y Producción.

3. El plazo máximo para la realización de las actividades de Exploración y el cumplimiento de los programas de evaluación, desarrollos respectivos y remediación ambiental cuando sea aplicable.
4. La participación del Estado en la producción o utilidad del contrato (cuando aplique), la fórmula para la determinación de la regalía, según la modalidad del contrato, y cualquier otra ventaja especial a ser recibida por el Estado conforme a lo determinado en los términos y condiciones del procedimiento competitivo o adjudicación directa, según sea el caso.
5. Los seguros a ser contratados y las garantías a ser otorgadas por las Empresas Asignatarias en materia de fiel cumplimiento de las actividades de Exploración y obligaciones ambientales, entre otras.
6. Los mecanismos de inspección, auditoría y control sobre el cumplimiento del contrato, de acuerdo con el principio de transparencia a ser utilizados por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.
7. Las condiciones de contenido nacional aplicable, así como las variables para su determinación y cumplimiento.
8. Los supuestos de revocación, rescisión, infracciones y sanciones, así como sus mecanismos de subsanación o compensación por el incumplimiento de obligaciones contractuales.
9. Los derechos, obligaciones y responsabilidades de los participantes, la designación de la Empresa Asignataria que será el operador y los requisitos para la aprobación del cambio de operador por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.
10. Cláusula de arbitraje si así fuera convenida en el contrato a suscribir en el entendido que cualquier controversia que surja de los contratos o en relación a los mismos será resuelta definitivamente mediante arbitraje –incluyendo el arbitraje internacional- conforme a lo acordado por las partes en el respectivo contrato, todo ello dejando a salvo los Tratados aplicables.

11. La divisibilidad de los derechos para realizar actividades de exploración y producción, cuando proceda. A tales efectos, podrá contemplarse que sobre una misma superficie se puedan otorgar más de un Contrato de Exploración y Producción a profundidades y/o objetivos estratigráficos a Empresas Asignatarias diferentes.
12. Las condiciones de devolución de una porción del área cuando expire alguno de los periodos de exploración, así como también las condiciones de devolución en periodos subsecuentes. Dependiendo de la naturaleza del proyecto, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrá autorizar la retención de la totalidad del área original o una porción de ésta para realizar actividades de evaluación o planes piloto en proyectos relativos a hidrocarburos no convencionales.
13. Términos de fiscalización.
14. Mecanismo de rebalanceo económico.
15. Mecanismo de Ajuste para que el Estado capture rentabilidad extraordinaria que se pueda generar durante la ejecución del Contrato de Exploración y Producción respectivo.
16. La promoción de actividades de experimentación, investigación y desarrollo tecnológico, que sirvan de soporte técnico a las operaciones y disposiciones que fomenten la transferencia de tecnología.
17. Condiciones de abandono y entrega del área contractual al Estado en el entendido que las Empresas Asignatarias respectivas están obligadas a llevar a cabo todas las operaciones relacionadas con las mismas. Se deberá establecer un fideicomiso de abandono de acuerdo a las condiciones establecidas en el Contrato de Exploración y Producción siguiendo las directrices emanadas de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.
18. Las causales para su revocación.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 25. Todas las áreas delimitadas por Ministerio con competencia en el ramo de los hidrocarburos con el apoyo técnico de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrán ser objeto de procedimientos de selección para la adjudicación de Contratos de

Exploración y Producción. Los procedimientos competitivos se regirán por los Términos y Condiciones previamente que a tal fin elaborará la Agencia Venezolana de Hidrocarburos debiendo obtener el visto bueno del Ministerio con competencia en hidrocarburos y la aprobación de la Asamblea Nacional. Las adjudicaciones directas, en los casos permitidos por la Ley, deberán ser aprobadas concurrentemente por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, por el Ministerio con competencia en hidrocarburos y por la Asamblea Nacional.

De manera especial, regirán las siguientes reglas:

1. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos elaborará los términos y condiciones de dichos procedimientos competitivos, y el contrato o los contratos tipo aplicables en cada caso, los cuales deberán tener el visto bueno del Ministerio con competencia en hidrocarburos y la aprobación de la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Las Términos y Condiciones preverán que los Contratos de Exploración y Producción podrán ser celebrados con cualquier sociedad mercantil, empresas públicas o de capital mixto.
2. Los interesados en participar en los procedimientos competitivos deberán cumplir con los criterios de precalificación establecidos en los Términos y Condiciones respecto de los elementos técnicos, financieros, jurídicos, de ejecución y de experiencia requeridos por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.
3. Los procedimientos competitivos se realizarán bajo los principios de transparencia, publicidad, igualdad y competitividad.

Oferta Permanente

Artículo 26. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrá someter a oferta permanente áreas previamente identificadas, a los fines de permitir que cualquier sociedad mercantil y/o empresas públicas o de capital mixto solicite el otorgamiento de derechos de exploración y producción a ser desarrollados mediante de Contratos de Exploración y Producción. Recibida la solicitud, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, la hará publica a través de los medios y mecanismos existentes para tales efectos y procurará la recepción de otras ofertas para seleccionar la oferta más ventajosa para el Estado, de conformidad a los Términos y Condiciones aplicables a la oferta permanente. La Asamblea Nacional deberá aprobar previamente los Términos y Condiciones de la oferta permanente, así como el modelo de contrato respectivo.

CAPÍTULO IV UNIFICACIÓN DE YACIMIENTOS

Yacimientos Nacionales

Artículo 27. Cuando un yacimiento de hidrocarburos se extienda bajo áreas sujetas a distintos Contratos de Exploración y Producción, los participantes de cada Contrato de Exploración y Producción deberán celebrar un convenio de unificación, el cual estará sujeto a la aprobación de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. A falta de acuerdo, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos establecerá las condiciones de la unificación, con base a la evidencia presentada por las partes.

Cuando el yacimiento se extienda hacia áreas que no estén sujetas a Contratos de Exploración y Producción, el Ejecutivo Nacional, por órgano de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, adoptará las medidas necesarias en salvaguarda de los derechos de la República.

Yacimientos Limítrofes

Artículo 28. Cuando un yacimiento de Hidrocarburos se extienda a áreas que formen parte del dominio de países limítrofes, su explotación no podrá realizarse sin la previa celebración de un convenio de unificación entre los países limítrofes, salvo que las partes convengan lo contrario. Las empresas participantes en el Contrato de Exploración y Producción celebrarán un contrato de unificación y operación del yacimiento unificado con la parte correspondiente en el país fronterizo. Dicho contrato deberá ser aprobado por las autoridades competentes de los países limítrofes conforme a lo establecido en el convenio de unificación celebrado entre los mismos.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN DE REGALÍAS E IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA REGALÍA

Porcentaje de la regalía

Artículo 29. El Estado tiene derecho a una regalía sobre los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento. La regalía base será de dieciséis sesenta y siete por ciento (16,67%), la cual podrá ser reducida hasta un cinco por ciento (5%). La variación de estos porcentajes, debe responder a la maximización del beneficio para la nación, así como para mantener la competitividad necesaria para atraer inversiones.

Los porcentajes de regalía se establecerán con base a los procesos de selección competitivos anteriormente señalados. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos establecerá ajustes variables en los contratos, cuando así lo estime conveniente. Los ajustes variables de regalías podrán estar basados en cualquier fórmula en razón de

niveles de precios, producción, rentabilidad o cualquier otro mecanismo que la Agencia Venezolana de Hidrocarburos establezca.

Casos excepcionales

Artículo 30. La regalía podrá reducirse hasta un punto porcentual (1%) sobre los volúmenes de gas destinados a suplir al mercado doméstico en una proporción a ser determinada por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

En el caso de gas asociado, la regalía podrá ser rebajada hasta por un mínimo de un punto porcentual (1%) cuando se compruebe que la aplicación de una regalía menor ayudará a reducir o eliminar la quema y/o venteo de gas asociado en un volumen a ser determinado por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. Esta rebaja también será aplicable cuando los proyectos de Exploración y Producción incluyan soluciones concretas para la captura y/o almacenamiento de las emisiones de dióxido de carbono producido en la ejecución de dichas actividades y de otras fuentes de emisiones de dióxido de carbono.

Estas rebajas podrán ser concedidas incluso después de la celebración del Contrato de Exploración y Producción previa solicitud de la Empresa Asignataria y aprobación por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

Pago de la regalía

Artículo 31. La regalía podrá ser exigida por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos efectivo o en especie, total o parcialmente, de acuerdo con los siguientes principios:

1. Mientras no la exigiere de otra manera, se entenderá que opta por recibirla totalmente y en dinero. En tal caso, la Empresa Asignataria deberá pagar a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos el precio de los volúmenes de Hidrocarburos correspondientes, medidos en el campo de Producción y a valor de mercado. Se deberá establecer una formula diferente al del precio de venta para ser aplicada supletoriamente cuando el mismo no exista o sea de difícil determinación. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos liquidará la planilla correspondiente, la cual deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la misma.
2. Cuando la regalía sea pagada en especie, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrá utilizar los servicios de la Empresa Asignataria para los efectos del Transporte y Almacenamiento hasta el lugar que indique, mediante el pago del precio convenido por tales servicios. El Contrato de Exploración y Producción deberá establecer un mecanismo supletorio para la determinación del precio de tales actividades cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre el mismo

durante un lapso establecido.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

Régimen Económico

Artículo 32. El régimen económico de las actividades de Exploración y Producción comprende los pagos a ser efectuados por los participantes en los Contratos de Exploración y Producción descritos a continuación:

1. La regalía es la participación del Estado en los hidrocarburos producidos en su condición de propietario de los yacimientos de hidrocarburos.
2. Las ventajas especiales son los pagos adicionales y demás beneficios que la Empresa Asignataria que celebre un Contrato de Exploración y Producción deberá otorgar al Estado, de conformidad con las bases del proceso competitivo.
3. La regalía y las ventajas especiales se orientarán a asegurar que, a mayor rentabilidad de las actividades de Exploración y Producción, la participación económica del Estado será mayor.
4. Los tributos se regirán por las leyes especiales en la materia, incluyendo lo correspondiente al impuesto sobre la renta. La alícuota del impuesto sobre la renta, definida en la Ley especial, asegurará la sostenibilidad de los proyectos de Hidrocarburos, así como el beneficio de la Nación.
5. Impuesto Superficial. Por la parte del área contractual otorgada que no estuviere en explotación el equivalente a cien unidades tributarias (100 U.T) por cada Km² o fracción del mismo, por cada año transcurrido. Este impuesto se incrementará anualmente en un dos por ciento (2%) durante los primeros cinco (5) años y en un cinco por ciento (5%) en los años subsiguientes.
6. Impuesto de Exportación. Este impuesto será de cero coma un por ciento (0,1%) a las exportaciones de hidrocarburos.

Ventajas Especiales

Artículo 33. Para la selección de las Empresas Asignatarias en el Contrato de Exploración y Producción, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos deberá dentro de los Términos y Condiciones del proceso competitivo, oferta permanente, y adjudicaciones directas, definir las ventajas especiales, que podrán consistir, entre otras, en una participación

especial y adicional medida sobre el precio de los hidrocarburos producidos, participación sobre la utilidad operativa, límite de costos recuperables, programas mínimos exploratorios, el pago de un bono al momento de la firma del Contrato y cualquier otro mecanismo.

Criterios de Valoración

Artículo 34. Estas variables serán establecidas como criterio de valoración de las ofertas de conformidad con los Términos y Condiciones siguiendo las mejores prácticas en materia de contratos y procesos competitivos de la industria petrolera internacional. A tales fines, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos establecerá variables que garanticen la sostenibilidad económica del proyecto al tiempo que maximicen el bienestar de la Nación.

De los Impuestos Municipales

Artículo 35. Los Municipios no podrán gravar las actividades de exploración y producción, así como su transporte y almacenamiento de los hidrocarburos en su estado natural. Con respecto a las demás actividades regidas por esta Ley podrán ser objeto del impuesto municipal incluso cuando estas sean realizadas por el Estado. El ejercicio del poder tributario municipal solo podrá ser ejercido de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable al régimen municipal y en la armonización de dichos tributos, sin que pueda ejercerse de manera exagerada y genere problemas de sostenibilidad financiera a dichas actividades económicas.

Asignaciones Especiales a los Estados y Municipios

Artículo 36. Una Ley Especial regulará el otorgamiento de una compensación por el impacto ecológico y social que puedan causarse en la realización de las actividades de exploración, producción y refinación, incluyendo las actividades de mejoramiento y mezcla, de hidrocarburos en los estados y municipios donde se realicen dichas actividades. Esta Ley Especial podrá establecer un porcentaje de estas regalías a ser distribuido a los estados y municipios donde no se desarrollen estas actividades a objeto de preservar el concepto de subsidiaridad del Estado.

Parágrafo único. Esta Ley Especial deberá ser aprobada y promulgada en un lapso no mayor de un (1) año partir de la promulgación de esta Ley y entrará en vigencia dentro de los dos (2) años siguientes durante los cuales el Ejecutivo Nacional deberá adecuar su presupuesto a fin de cumplir con esta asignación especial.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS COMPLEMENTARIOS

SECCIÓN PRIMERA OCUPACIÓN TEMPORAL, EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRES

Artículo 37. Los participantes en Contratos de Exploración y Producción tendrán derecho de solicitar la constitución de servidumbres, la ocupación temporal o la expropiación de bienes. La expropiación se regulará conforme a lo establecido en la Ley especial aplicable, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando las servidumbres hayan de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, los participantes en los Contratos de Exploración y Producción celebrarán los contratos necesarios con los propietarios de los terrenos. De no lograrse avenimiento, dichos participantes podrán ocurrir a un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, con jurisdicción en la localidad, para que éste autorice el comienzo de los trabajos. El participante señalará con precisión las áreas y bienes que se afectarán y los trabajos a realizarse.
2. Recibida la solicitud, el Tribunal ordenará el mismo día la citación del afectado para que comparezca al tercer día de despacho siguiente al de la citación. Si no se logra la citación, el Tribunal ordenará publicar un cartel en un periódico de mayor circulación nacional, emplazándolo a comparecer al tercer día de despacho después de la publicación, en cuya oportunidad se procederá a la designación de tres (3) expertos, a fin de que dictaminen sobre los posibles daños y el monto de la indemnización a que haya lugar. En la oportunidad señalada para para la comparecencia del afectado, el participante designará un experto. El afectado, designará el segundo experto. Sino compareciere el afectado o se negare a nombra el experto, el Tribunal lo hará por él. El Tribunal designará el tercer experto.
3. Los expertos designados deberán estar presentes en el acto de aceptación y juramentación, en caso contrario, el Tribunal designará sus sustitutos. Los expertos deberán consignar informe dentro de los tres (3) días continuos siguientes al de su designación. Una vez consignado el informe, el participante deberá depositar en el Tribunal el monto de la indemnización estimada y en el mismo acto éste autorizará el comienzo de los trabajos. Si el afectado acepta la indemnización, el Tribunal dictará decisión para constituir la servidumbre en los términos solicitados. En caso de desacuerdo, el proceso seguirá por los trámites del juicio ordinario.
4. Las servidumbres sobre terrenos baldíos pagarán las contraprestaciones que el Ejecutivo Nacional pacte con el interesado, salvo que aquél resuelva exonerarlo del pago, conforme lo establecido en el reglamento de esta Ley. Cuando en dichos terrenos hubiera mejoras de particulares, la indemnización que corresponda la

pagará el beneficiario de la servidumbre de conformidad con lo establecido anteriormente.

CAPITULO VII

DE LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDADES DE REFINACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Realización de Actividades

Artículo 38. Las actividades de refinación, comercialización, transporte y almacenamiento pueden ser realizadas por cualquier sociedad mercantil, pública o privada, ya sea de manera individual, en consorcio o asociación mediante autorizaciones otorgadas por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

Autorizaciones

Artículo 39. El Reglamento de la presente Ley o en su defecto un Reglamento especial, establecerá las condiciones generales de las autorizaciones para la realización de las actividades de refinación, comercialización, transporte y almacenamiento, entre otras, incluyendo las condiciones técnicas, económicas, legales y medioambientales que deberán cumplirse, bajo criterios objetivos y no-discriminatorios.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ACTIVIDAD DE REFINACIÓN

Actividades de Refinación

Artículo 40. Las empresas que ejerzan actividades de refinación deberán hacerlo adoptando las mejores tecnologías existentes y prácticas en materia operacional y de seguridad industrial de la industria de refinación internacional. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos deberá establecer todas las condiciones necesarias para que dichas empresas puedan alcanzar los mejores estándares operacionales, de protección al medio ambiente y seguridad industrial, entre otros.

Nuevos proyectos

Artículo 41. El Plan Nacional de Hidrocarburos propuesto por el Ministerio competente del ramo de los hidrocarburos podrá incluir la construcción de nuevas refinerías o la reconfiguración de las existentes en territorio nacional, de conformidad con las especificaciones técnicas y operativas aprobadas por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

Parágrafo único. Este plan deberá incluir la posibilidad de asociación estratégica para la administración y manejo del parque refinador propiedad del estado.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS

Artículo 42. La Comercialización de Productos Derivados, incluyendo el expendio de combustibles, podrá ser efectuada por cualquier tipo de sociedad mercantil, público o privada, que obtenga la autorización emitida por el Ministerio con competencia en hidrocarburos conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. Dicho Reglamento establecerá los lineamientos técnicos aprobados por el Ministerio con competencia en hidrocarburos que incluirán, entre otros, las disposiciones correspondientes en materia de seguridad operacional y medioambiental.

Artículo 43. La construcción, modificación, ampliación y/o desmantelamiento de establecimientos, instalaciones o equipos, destinados al expendio de combustibles requerirá de aprobación previa del Ministerio con competencia en hidrocarburos.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAMIENTO

Artículo 44. Las actividades de Transporte, Distribución y Almacenamiento podrán ser realizadas conjunta o separadamente por las siguientes personas:

1. Por los participantes en Contratos de Exploración y Producción, por lo que respecta a los Hidrocarburos producidos.
2. Por los titulares de autorizaciones para realizar actividades de Refinación, por lo que respecta a los Productos Derivados.
3. Por los titulares de autorizaciones para realizar actividades de Comercialización de Productos Derivados.
4. Por los titulares de autorizaciones para realizar actividades de Transporte, Distribución o Almacenamiento a las sociedades mercantiles que hayan suscrito Contratos de Exploración y Explotación o que sean titulares de autorizaciones para realizar otras actividades reguladas por esta Ley.

Artículo 45. Las instalaciones de Transporte, Distribución y Almacenamiento podrán ser

utilizadas por sociedades mercantiles titulares de autorizaciones para realizar actividades conforme a esta Ley mediante el pago de una tarifa libremente negociada entre las partes en condiciones de eficiencia y no-discriminación. En caso de que las partes no logren llegar a un acuerdo sobre el uso de las instalaciones y la tarifa, cualquiera de dichas partes podrá acudir a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos para que resuelva la situación conforme a un procedimiento de mediación. Si en un plazo de treinta (30) días después del comienzo de la mediación no se hubiere llegado a un acuerdo, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos fijará la tarifa que regirá hasta que las partes negocien nuevas condiciones, consultando a la autoridad competente en materia de defensa de la competencia.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS PRODUCIDOS

Artículo 46. La Comercialización de los hidrocarburos producidos será realizada por los Empresas Asignatarias en los Contratos de Exploración y Producción conforme a las siguientes condiciones:

1. Dependiendo de las condiciones de cada Contrato de Exploración y Producción, la propiedad sobre los Hidrocarburos producidos será transferida a las Empresas Asignatarias a boca de pozo, en los puntos de medición o en cualquier lugar determinado en el Contrato de Exploración y Producción. Dichos hidrocarburos podrán ser comercializados directamente por los participantes dentro del país o exportados conforme a lo establecido en el contrato.
2. Los participantes en los Contratos de Exploración y Producción deberán notificar a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos la celebración de contratos de venta de Hidrocarburos con indicación del comprador, precio y los volúmenes. Dichos participantes tendrán la obligación de notificar periódicamente a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos los volúmenes entregados a los compradores conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley. Asimismo, suministrarán copia de los contratos celebrados si así lo requiriese la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, la cual garantizará la confidencialidad de esta información preservando la misma frente a terceros.

Artículo 47. Los participantes en Contratos de Exploración y Extracción tienen derecho a disponer de las divisas derivadas de la exportación de Hidrocarburos, sin perjuicio de las restricciones temporales, razonables y proporcionadas que el Ejecutivo Nacional pueda adoptar en la materia de conformidad con la Ley especial de la materia.

CAPITULO VIII DE LA PARTICIPACION DEL CAPITAL NACIONAL DE LA UTILIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES

Capital nacional

Artículo 48. El Ejecutivo Nacional adoptará medidas que propicien la formación de capital nacional para estimular la creación y consolidación de empresas asignatarias de servicios, de fabricación y suministro de bienes de origen nacional para las actividades previstas en esta Ley, todo esto dentro de un marco de libre competencia.

A los fines de dar cumplimiento a la anterior disposición, el Ministerio del ramo junto con la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, establecerán los parámetros para determinar a estas empresas como Capital Nacional y los incentivos necesarios para otorgarle un tratamiento especial para que sus bienes y servicios sean adquiridos por las empresas que desarrollen las actividades contenidas en esta Ley. Estos incentivos serán otorgados siempre y cuando los bienes y servicios de Capital Nacional ofrezcan condiciones de competitividad razonables en relación a su precio, calidad, rendimiento y disponibilidad. Estos incentivos podrán ser distintos a las condiciones de Contenido Nacional referidas en el numeral 7 del Artículo 26, de la presente Ley.

Cumplimiento de la Ley

Artículo 49. El Ministerio con competencia en el ramo de los hidrocarburos por órgano de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos deberá asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley en los procesos de contratación de obras o servicios, o adquisición de bienes en el país.

Principios rectores de la inversión privada

Artículo 50. El Ejecutivo Nacional dará prioridad a la inversión proveniente de la iniciativa privada en las actividades relativas a los hidrocarburos en el país, a la industrialización de los mismos, al desarrollo sostenible, a la responsabilidad social, a la igualdad de oportunidades para todas las empresas privadas venezolanas y de capital mixto nacional e internacional que contribuyan al desarrollo del aparato productivo nacional.

CAPÍTULO IX DE LA AGENCIA VENEZOLANA DE HIDROCARBUROS

Creación de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos

Artículo 51. Se crea la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, como órgano desconcentrado del Ministerio competente del ramo de hidrocarburos, con autonomía

técnica, presupuestaria y administrativa. La Agencia tendrá a su cargo la implementación técnica de las políticas públicas del sector de hidrocarburos, de acuerdo con las competencias que le otorga la presente Ley.

Banco Nacional de Información de Hidrocarburos

Artículo 52. La información geológica, sísmica, geofísica, y petrofísica, existente y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades Exploración y Producción, quedará bajo la custodia de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos a los fines de su registro, estudio y divulgación, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. A tal fin, la Agencia organizará el Banco Nacional de Información de Hidrocarburos (BNIH).

Competencias

Artículo 53. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

1. Apoyar al Ministerio competente en la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos, cuando este así lo requiera.
2. Elaborar los Términos y Condiciones para adjudicar el derecho de realizar las actividades referidas en el Artículo 1 de la presente Ley.
3. En lo referente a las actividades de Exploración y Producción, celebrar los Contratos de Exploración y Producción correspondientes, a través de adjudicaciones directas y procesos competitivos, incluyendo el de oferta permanente. También será responsable de sustanciar todos los procesos de adjudicación, incluyendo consignación, aclaratoria y seguimiento de la aprobación de los Términos y Condiciones a ser aprobados por la Asamblea Nacional según lo establecido en Artículo 22 de la presente Ley, así como también responsable de la decisión de los procesos de adjudicación.
4. Consolidar y divulgar la información sobre las reservas de hidrocarburos.
5. En lo referente a las actividades de refinación, comercialización, transporte, almacenamiento y distribución, otorgar autorizaciones y cualquier otro instrumento legal que sea necesario para llevar a cabo dichas actividades.
6. Otorgar las autorizaciones requeridas para realizar actividades regidas por esta Ley, incluyendo analizar las propuestas de los solicitantes y sus capacidades técnicas y financieras.

7. Inspeccionar y supervisar la realización de las actividades regidas por esta Ley.
8. Fiscalizar, calcular y recaudar las regalías y ventajas especiales derivadas de las actividades regidas por esta Ley.
9. Promover y supervisar el desarrollo de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos con el fin de lograr su ejecución eficiente.
10. Establecer los criterios para los cálculos de las tarifas de transporte de los oleoductos, gasoductos y poliductos, y establecer sus valores en el caso de no haber acuerdo entre las partes.
11. Mediar en las situaciones de solicitud de acceso a instalaciones de Transporte, Distribución y Almacenamiento y en caso de no haber un acuerdo entre las partes en cuestión, decidir sobre las condiciones económicas de acceso.
12. Sustanciar y decidir los procedimientos sancionatorios y de adopción de las medidas a las cuales se contrae la presente Ley.
13. Dictar en coordinación con las autoridades del ramo ambiental y de seguridad laboral, las normas técnicas para desarrollar la presente Ley, incluyendo las condiciones técnico-ambientales y de seguridad industrial que deberán cumplirse en cada proyecto, tales y como lo referido al estudio de impacto ambiental inicial, así como los planes de mitigación de accidentes ambientales, y laborales.
14. Dictar su reglamento interno.
15. Coordinar, con el Ministerio competente en materia de protección del ambiente, los planes y medidas orientados a la protección del medio ambiente.
16. Crear y administrar la taquilla única que permita la gestión centralizada de todos los trámites administrativos relacionados con las actividades a las cuales se refiere esta Ley, incluyendo los trámites ambientales, todo ello de conformidad con el principio de simplificación.
17. Dictar mediante resolución las modalidades a aplicar en cada caso o área

de interés de los hidrocarburos y las normas pertinentes a la refinación, comercialización, transporte, distribución y comercialización, que regirán las actividades previstas en esta Ley.

18. Realizar los estudios y análisis de los mercados relativos a los precios de los hidrocarburos y sus productos derivados en el mercado nacional.
19. Proponer ante el Ejecutivo Nacional para su aprobación las exoneraciones fiscales temporales que se consideren necesarias para la atracción de las inversiones previstas en esta Ley.
20. Crear, coordinar, mantener y administrar el Banco Nacional de Información de Hidrocarburos (BNIH).
21. Las demás atribuciones previstas en la presente Ley.

Garantía de transparencia en actuaciones

Artículo 54. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos garantizará la transparencia en sus actuaciones y, a tales efectos, publicará, todos los Contratos de Exploración y Producción, Autorizaciones, permisos y demás actos celebrados y dictados bajo su administración y gestión. Asimismo, informará al menos trimestralmente al Ministerio con competencia en el ramo de los hidrocarburos sobre los resultados de las actividades de Exploración y Producción, incluyendo los hidrocarburos producidos y los ingresos fiscales derivados de las actividades reguladas en la presente Ley.

Directorio de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos

Artículo 55. La máxima autoridad de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos es el Directorio, integrado por cinco (5) miembros principales, incluyendo el Presidente de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. El Presidente será a dedicación exclusiva.

El Presidente será el representante de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos frente a terceros, y concurrirá con su voto en las decisiones aprobadas por el Directorio.

Los miembros del Directorio de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos serán designados mediante Decreto Presidencial de la siguiente manera: un (1) miembro será el Ministro(a) con competencia del ramo hidrocarburos o su delegado(a), un (1) miembro será el Ministro(a) con competencia en materia de Planificación o su delegado(a) y tres (3) miembros Directores Independientes principales y tres suplentes.

Por iniciativa del Presidente de la República serán postulados ante la Asamblea Nacional

los Directores Independientes principales y suplentes que se encuentren vacantes que deberán contar con la aprobación de la misma. El presidente de la República determinará cuál de los Directores Independientes ocupará el cargo de presidente si fuera el caso.

La Asamblea Nacional deberá emitir su opinión en los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de aprobación por parte del ejecutivo.

Si al cabo de este lapso no se pudiesen obtener las ternas mencionadas el Ejecutivo Nacional podrá optar por prorrogar el mandato hasta por dos años de los directores con período vencido o en su defecto nombrar directores provisionales por el mismo lapso de tiempo.

Período de duración de los Directores Independientes

Artículo 56. Los Directores Independientes serán designados por un plazo de cinco (5) años. Los Directores Independientes podrán ser designados por un período adicional de igual duración. Su reelección depende solo del Ejecutivo Nacional.

Condiciones para ser Director Independiente

Artículo 57. Para ser Director Independiente de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser personas de reconocida competencia en materia de hidrocarburos, con al menos quince (15) años de experiencia.
3. No haber sido declarado en quiebra ni condenados por delitos contra la fe pública, contra la propiedad o contra el fisco, ni inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar servicio público.
4. No ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas que ejerzan las actividades reguladas por presente Ley.
5. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República o su cónyuge, o con el Presidente de la Asamblea Nacional o su cónyuge, o con el Ministro del ramo de Hidrocarburos o su cónyuge, o con los directores de Empresas del Estado y sus cónyuges.

Restricción para ejercer labores en el Directorio

Artículo 58. Las siguientes restricciones buscan eliminar cualquier conflicto de interés por parte de los Directores de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos de forma que se

promueva la libre y justa competencia en el sector de hidrocarburos.

Los miembros del Directorio no podrán realizar labores de activismo político ni desempeñar funciones directivas de organizaciones políticas, gremiales, sindicales, vecinales, académicas o mercantiles, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

El Ministro(a) con competencia del ramo hidrocarburos o su delegado(a) y el Ministro(a) con competencia en materia de Planificación o su delegado(a), no podrán ocupar el cargo de Presidente de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos ni el de Presidente o miembro del Directorio de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), sus filiales o cualquier otra empresa del Estado.

Faltas temporales y absolutas

Artículo 59. Las faltas temporales de los Directores Independientes serán suplidas por sus respectivos suplentes. En caso de faltas absolutas, asumirá el cargo el respectivo suplente, mientras se procede a una nueva designación de conformidad con la presente Ley, en un lapso que no excederá de noventa (90) días continuos.

Estabilidad de los Directores Independientes

Artículo 60. El Presidente y los Directores Independientes de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos gozarán de estabilidad en el ejercicio del cargo. Solo podrán ser removidos mediante Decreto Presidencial, previo procedimiento, únicamente bajo las siguientes causales:

1. Cuando dejen de concurrir tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones del Directorio.
2. Por conductas contrarias y perjudiciales al objeto principal de dicha Agencia.
3. Como consecuencia de la responsabilidad política declarada por la Asamblea Nacional con el voto de censura aprobado por las tres quintas (3/5) partes de sus integrantes, en los términos previstos en la Constitución.

El acto administrativo de remoción será informado a la Asamblea Nacional por el Ministro con competencia del ramo hidrocarburos.

Convocatorias a reuniones del Directorio

Artículo 61. El Directorio previa convocatoria del Presidente se reunirá por lo menos una (1) vez por mes calendario. Igualmente, el Presidente deberá convocar al Directorio cuando tres (3) de sus miembros así lo soliciten.

Para que el Directorio pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia del Presidente o de quien haga sus veces y de tres (3) Directores.

Las decisiones del Directorio serán tomadas por mayoría simple de votos de los presentes, cuando el quórum sea de cuatro (4) Directores incluyendo el presidente caso en el cual la aprobación deberá contar con al menos tres votos igualmente.

Autonomía Administrativa de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos

Artículo 62. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos contará con autonomía para el ejercicio de sus competencias. Sus decisiones podrán ser revisadas en sede administrativa, mediante recurso de reconsideración ante el funcionario que emite el acto, podrá ejercerse un recurso jerárquico ante el Directorio de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos y de revisión ante el Ministro(a) con competencia en el ramo de los hidrocarburos.

El Ejecutivo Nacional garantizará la autonomía administrativa y presupuestaria de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos para el cabal ejercicio de sus competencias, de conformidad con la Ley de Presupuesto aprobada por la Asamblea Nacional.

Autonomía Presupuestaria de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos

Artículo 63. Los ingresos propios de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos serán los siguientes:

1. Los aportes que reciba mediante la Ley del Presupuesto Anual General de la Nación.
2. Por concepto del Bono de Firma del contrato o autorización, según sea el caso, y cuando sea aplicable.
3. El monto total recaudado por concepto de Impuesto Superficial.
4. Participación de hasta un máximo del 1% del valor total en divisas de las regalías percibidas por el estado en el ejercicio anterior y que sea justificable según el presupuesto aprobado por la Asamblea Nacional con respecto Ley de Presupuesto Anual de la Nación.
5. Pago por el servicio de suministro y uso de información del Banco Nacional de Información de Hidrocarburos (BNIH).
6. Los derechos de uso de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, si fuere el caso.
7. Cualquier otra tasa o contribución de uso común, por servicios justificables y que se convengan en los contratos respectivos.

8. De acuerdo con los principios presupuestales de anualidad y de unidad de caja, si al final del ejercicio fiscal existieren montos excedentarios del presupuesto aprobado, estos deberán ser transferidos al tesoro nacional.

Parágrafo único. Hasta tanto la Agencia Venezolana de Hidrocarburos no consolide su autonomía presupuestaria el Ejecutivo nacional deberá prever los recursos necesarios para su normal desenvolvimiento. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos deberá establecer un presupuesto anual que debe ser aprobado por la Asamblea Nacional con motivo de la aprobación de la Ley de Presupuesto Anual de la Nación.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y TERMINACION

Infracciones y sanciones

Artículo 64. Las infracciones a esta Ley, a sus Reglamentos y a las demás disposiciones que se dicten para su debido cumplimiento, referidas a seguridad y protección de instalaciones, personas y bienes, construcción de obras e instalaciones, prestación de servicio, normas de calidad, transporte y distribución de hidrocarburos y productos, de precios y tarifas, serán sancionadas con multa entre cincuenta (50) y cincuenta mil (50.000) unidades tributarias o suspensión de actividades hasta por seis (6) meses o con ambas sanciones, que impondrá el Ejecutivo Nacional por órgano de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos de acuerdo con la gravedad de la falta y la actuación pasada del infractor en el ejercicio de sus actividades.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine, de las medidas policiales que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida y de las sanciones establecidas en otras leyes.

Multas a Empresas del Estado

Artículo 65. Cuando las multas previstas en el artículo anterior fueren aplicadas a una empresa del Estado, ésta abrirá las averiguaciones correspondientes, con el fin de adoptar los correctivos de la situación y determinar las responsabilidades que pudieren recaer sobre los miembros del respectivo Directorio o Junta Directiva o cualquier otra persona al servicio de ella, y aplicar las medidas a que hubiere lugar. Los resultados de dichas averiguaciones deberán estar concluidas dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días y deberán ser comunicados al Ministerio con competencia en el ramo de los hidrocarburos, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles después de finalizada aquéllas. El Ministerio con competencia en el ramo de los hidrocarburos podrá reabrir o ampliar dichas averiguaciones cuando lo juzgue conveniente.

Clausulas Penales

Artículo 66. Las cláusulas penales aplicables a las actividades de hidrocarburos referidas en el Artículo 1 de la presente Ley se definirán en los respectivos Contratos o Autorizaciones, según sea el caso, los cuales deberán también establecer sus causales de terminación según lo previsto en esta Ley. Los montos de infracciones y sanciones, así como las decisiones de terminación deberán ser determinados de acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad, buena fe, consistencia y expectativas legítimas y razonables recogidas en la legislación nacional tomando en cuenta las mejores prácticas de la industria internacional de los hidrocarburos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 67. Con respecto al Contrato de Exploración y Producción, este podrá ser terminado por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos en casos de incumplimientos graves y definitivos, bajo las siguientes condiciones:

1. Se entenderá por incumplimiento grave, todo incumplimiento que de acuerdo con el contrato amenace la continuidad del proyecto, y que no pueda ser remediado a través de otras medidas como multas y cláusulas penales. Se incluyen, dentro de otras, la paralización injustificada de las actividades; el incumplimiento reiterado del programa de trabajo y la cesión del contrato sin autorización previa de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.
2. Una vez la Agencia Venezolana de Hidrocarburos verifique hechos que pudieran subsumirse en las causales de terminación, esta formulará la respectiva indicación al titular del contrato, a los fines de que éste proceda a remediar la falta, o formular cualquier observación, en el lapso prudencial indicado en el contrato.
3. Si la falta no hubiese sido subsanada, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos iniciará el procedimiento administrativo para declarar si se incurrió en un incumplimiento grave y definitivo. Se garantizará el derecho a la defensa, de conformidad con la legislación sobre procedimientos administrativos y el correspondiente contrato.
4. La terminación unilateral procederá únicamente bajo las causales establecidas en el contrato, sin que pueda acordarse su terminación por razones distintas a las previstas en él.
5. La decisión que acuerde la terminación podrá ser sometida a arbitraje o a la decisión de los Tribunales, de acuerdo con lo previsto en el contrato. Si la decisión

que acuerda la terminación es revisada y anulada, el asignatario tendrá derecho a reclamar la indemnización por los daños efectivamente causados.

Recursos

Artículo 68. Contra las resoluciones de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos proceden los recursos administrativos y contencioso-administrativos en los términos y condiciones permitidos por la Ley.

CAPITULO XI DEL REGIMEN LABORAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Garantías Laborares Mínimas

Artículo 69. Las empresas que realicen las actividades previstas en esta Ley garantizarán el mejor régimen de contratación colectiva y el goce de las reivindicaciones sociales, económicas, asistenciales, sindicales, de mejoramiento profesional y todas aquellas establecidas en la contratación colectiva y en la legislación laboral vigente, así como aquellos bonos o primas y demás percepciones y emolumentos que como incentivo a la eficiencia, y que por uso y costumbre y por aplicación de normas de administración de personal, tradicionalmente vienen disfrutando los trabajadores.

Parágrafo Único. La contratación, evaluación y remuneración de los trabajadores de empresas estatales petroleras, incluida Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus Filiales, responderán a criterios técnicos, competitivos y meritocráticos con el objetivo para atraer y retener el mejor talento humano disponible.

Artículo 70. Si así lo justifique la Empresa Asignataria, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos tramitará ante el Ministerio con competencias en el ramo laboral, la excepción temporal, total o parcial, referida al porcentaje obligado de personal venezolano en las empresas contenida en la Ley Orgánica en materia laboral durante el período de exploración y hasta por un término de tres (3) años a partir del inicio de la producción de los contratos a suscribirse con motivo de la aplicación de esta Ley, a objeto de cubrir el déficit de personal técnico-especializado requerido por las actividades a que se refiere la misma y proceder con la capacitación y adiestramiento del personal venezolano, que asumirá al término del periodo de excepción temporal.

La Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrá bajo los mismos términos tramitar una prórroga a esta excepción, previa solicitud y justificación motivada de parte de las Empresas Asignatarias.

A partir de la terminación de dicho lapso las Empresas Productoras quedarán sometidas a

las disposiciones que a tal efecto establece la Ley que rige la materia en el ramo laboral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan La Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos (Gaceta Oficial N° 36.793 del 23 de Septiembre de 1999) y su Reglamento; la Ley Orgánica de Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 38.493 del 4 de agosto de 2006); la Ley de Regularización de la Participación Privada en las Actividades Primarias Previstas en el Decreto N° 1.510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 38.419 de 18 de abril de 2006); la Ley de Migración a Empresas Mixtas de los Contratos de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco; así como de los Contratos de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas (Gaceta Oficial N° 38.632 de 26 de febrero de 2007); la Ley sobre los Efectos del Proceso de Migración a Empresas Mixtas de los Contratos de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco; así como de los Contratos de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas (Gaceta Oficial N° 38.785 de 8 de octubre de 2007); la Ley Orgánica de Reordenamiento del Mercado Interno de los Combustibles Líquidos (Gaceta Oficial N° 39.019 del 18 de septiembre de 2008); la Ley Orgánica que reserva al Estado bienes y servicios conexos a las actividades primarias de Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 39.173 del 7 de mayo de 2009); la Ley que crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 40.114 de 20 de febrero de 2013), Ley de Asignaciones Económicas Especiales derivadas de las Minas e Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario del 29 de julio de 2010) y cualquier otra Ley que colida con la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Hasta tanto se dicten nuevas normas que las deroguen expresamente, se continuarán aplicando en todo cuanto no colidan con esta Ley, las disposiciones de rango sub-legal que sobre las materias aquí reguladas hubieren sido dictadas antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

SEGUNDA. Las Empresas Mixtas y las Licencias para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos No Asociados, legalmente constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán rigiendo por las condiciones bajo las cuales iniciaron operaciones, sin perjuicio de las reformas que puedan introducirse a los contratos y demás actos a través de los cuales llevan a cabo sus actividades. Los titulares de la Empresas Mixtas o socios en las Licencias para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos No Asociados pueden proponer migrar en cualquier momento a alguno de los Contratos de Exploración y Producción establecidos por esta Ley. En este caso, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos deberá recibir la propuesta respectiva y

abrir un proceso de negociación exclusivo con los titulares antes mencionados. Si ambas partes llegasen a un acuerdo, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos deberá celebrar un nuevo Contrato de Exploración y Producción sin necesidad de procedimiento licitatorio y exclusivamente sobre el área de operación establecida a los titulares de las Empresas Mixtas o socios en las Licencias para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos No Asociados, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TERCERA. En la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, la Presidencia de la República dispondrá mediante Decreto la implementación de un programa para atender la emergencia del sector de Hidrocarburos, incluyendo el Gas Natural No-Asociado, en el marco de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación y de las demás leyes y medidas adoptadas para atender la emergencia compleja de Venezuela. El programa tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables mediante decisión motivada.

CUARTA. Dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley o una fecha posterior debidamente justificada por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, se llevará a cabo la "Ronda Cero". A tales fines, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos evaluará el estado de los campos cuya exploración y Producción de hidrocarburos es realizada por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus Filiales por esfuerzo propio a los fines de determinar cuáles campos deberán ser mantenidos por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus Filiales y cuáles no, dentro de los límites del artículo 303 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta competencia será ejercida bajo las condiciones siguientes:

1. El resultado de la evaluación de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus Filiales será informado al Ministerio competente en el ramo de los Hidrocarburos, quien preparará, el informe sobre qué derechos mantendrán las Filiales de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) de acuerdo con los procedimientos previstos en la presente Ley. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos acreditará la capacidad técnica, financiera y administrativa de las Filiales de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) que mantendrán los derechos de exploración y producción.
2. Los campos que Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) no mantenga directamente o a través de sus Filiales serán sujetos a procesos competitivos o de otra naturaleza previstos en esta Ley para la celebración de Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos iniciará, sustanciará y decidirá los procedimientos competitivos por los cuales se asignarán los derechos de exploración y producción, y la enajenación de los activos necesarios para la realización de las actividades de Exploración y Producción.

3. Los derechos que preserven las Filiales de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) quedarán sometidos a Contrato de Exploración y Producción a ser celebrados con la Agencia Venezolana de Hidrocarburos conforme a lo previsto en esta Ley.
4. La regulación contenida en esta Disposición Transitoria podrá ser aplicada respecto de los derechos y activos de Filiales de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) en el sector del Gas Natural No Asociado, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

QUINTA: Dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley o en un lapso posterior justificado, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos conjuntamente con Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) evaluará el estado de los yacimientos cuya Exploración y Producción es realizada por Empresas Mixtas existentes antes que esta Ley, a los fines de determinar si desea incrementar, mantener, reducir o enajenar su participación accionaria en esas Empresas Mixtas. Esta competencia será ejercida de conformidad con las condiciones siguientes:

1. El resultado de la evaluación será informado al Ministerio competente en el ramo de los Hidrocarburos, quien preparará el informe final sobre las acciones que Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) desee implementar tales como incrementar, mantener, reducir o enajenar su participación accionaria en Empresas Mixtas existentes antes que esta Ley. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos acreditará la viabilidad técnica, financiera y administrativa de esa decisión.
2. De conformidad con el informe final aprobado por el Ministerio competente del ramo de los Hidrocarburos, Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) o la filial respectiva negociará y acordará con el o los socios minoritarios, los cambios al contrato de sociedad que deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional.
3. Salvaguardar los derechos y obligaciones a los socios minoritarios de las Empresas Mixtas existentes. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrá aprobar cualquier medida que sea necesaria para el incremento de Producción de las mismas, entra ellas incentivos legales, fiscales o contractuales temporales para que dichas empresas puedan remediar cualquier situación que les impida llevar a cabo su actividad de manera óptima de acuerdo a su plan de negocios y metas de producción.
4. Negociar con los accionistas minoritarios de las Empresas Mixtas existentes antes que esta Ley, cualquier modificación a los acuerdos, contratos, acuerdo y resoluciones y cualquier otro instrumento legal, a fin de maximizar la producción y comercialización, en el entendido que cualquier modificación a dichos contratos de

sociedad requerirá de la aprobación de los socios minoritarios. En todo caso, las modificaciones a los contratos de sociedad serán informados a la Asamblea Nacional y al Ministerio competente en el ramo de los hidrocarburos.

5. De manera especial se suspenderá o reformará el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas, contenido en la Gaceta Oficial N° 38.506 de 23 de agosto de 2006, para autorizar a los socios minoritarios que cumplan con las condiciones necesarias a asumir la operación de la Empresa Mixta y comercializar directamente la totalidad o parte de los hidrocarburos producidos en proporción a su participación accionaria en la Empresa Mixta.
6. Una vez acordadas las modificaciones a las Empresas Mixtas, incluyendo cualquier beneficio fiscal y contractual, según sea el caso, se podrá incluir en dicho acuerdo o contrato modificadorio una cláusula de estabilidad fiscal y contractual para garantizar el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas por el tiempo que sea determinado.
7. Negociar con los titulares de licencias en el sector del Gas Natural No-Asociado, cualquier modificación necesaria para maximizar la Producción y comercialización, informando de ello a la Asamblea Nacional y al Ministerio competente en el ramo de los hidrocarburos, en el entendido que cualquier modificación a dichas licencias requerirá de la aprobación de los licenciatarios.

SEXTA. El primer año a partir de la promulgación de la Ley o una fecha posterior debidamente justificada, Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) con el apoyo de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos evaluará los activos de su propiedad dedicados al mercado interno de Productos Derivados, a los fines de decidir con cuáles activos mantendrá y cuáles serán enajenados total o parcialmente al sector privado. Esta competencia se ejercerá de acuerdo con las condiciones siguientes:

1. El resultado del estudio preparado por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) será informado al Ministerio competente en el ramo de los Hidrocarburos, quien preparará el informe final sobre los activos que PDVSA propondrá mantener o enajenar total o parcialmente. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos acreditará la capacidad técnica, financiera y administrativa de la filial de PDVSA para mantener tales operaciones.
2. El informe final, con la acreditación de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, será preparado por el Ministerio competente del ramo de los Hidrocarburos a

través de procedimientos de consulta pública, y será remitido para su autorización a la Comisión correspondiente de la Asamblea Nacional.

3. El Ministerio competente del ramo de los hidrocarburos, mediante Resolución, y de acuerdo con el Informe final, determinará los activos de PDVSA que deberán ser enajenados total o parcialmente. Corresponderá a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos verificar los aspectos técnicos del procedimiento de enajenación, sustanciar y decidir tal procedimiento licitatorio, así como asignar la correspondiente autorización.

SEPTIMA. A partir del momento de la promulgación de esta Ley, se iniciará el proceso de reestructuración orientado a asegurar los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y autonomía técnica de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus Filiales. Ello incluirá la transferencia a terceros de las acciones de Filiales no petroleras, así como la liquidación de las sociedades mercantiles cuya existencia no se justifique o no pueda sostenerse por criterios financieros, todo ello sin perjuicio de la reorganización de las actividades de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus Filiales de acuerdo con lo previsto en la presente Ley. Tal proceso se ajustará a las leyes que rigen al sector público, bajo el control de la Asamblea Nacional de acuerdo con lo definido en la Constitución y las leyes aplicables.

OCTAVA. Dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, la Procuraduría General de la República, en coordinación con los Ministerios competentes en el área de Hidrocarburos y del Trabajo, iniciará los procedimientos para establecer las indemnizaciones laborales y demás compensaciones dentro del marco de la Ley laboral aplicable, según sea el caso, a todos los empleados que fueron despedidos de Petróleos de Venezuela (PDVSA) y sus empresas Filiales, de manera ilegal, durante los años 2002 y 2003. Una Ley dictada al efecto regirá los procedimientos de las indemnizaciones correspondientes de los referidos trabajadores y establecerá el número de representantes con base a la reclamación interpuesta ante la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) en el año 2003, que conjuntamente con las autoridades mencionadas conformarán una unidad especial para el reconocimiento y resarcimiento de los derechos humanos fundamentales vulnerados a los trabajadores que se demuestre que fueron ilegalmente despedidos.

NOVENA. Dentro de los noventa (90) días de a publicación de la presente Ley, se procederá a la creación efectiva de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos y la designación de su Directorio. Las competencias atribuidas a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos serán ejercidas por el Ministerio competente del ramo de los Hidrocarburos, hasta la efectiva implementación de la Agencia Venezolana de

Hidrocarburos, en un lapso no mayor a un (1) año después de la aprobación de la presente Ley.

En tal sentido, los primeros Directores Independientes de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos serán designados de la siguiente manera:

1. El Presidente será designado por cinco (5) años.
2. Dos (02) miembros serán designados por cuatro (4) años.
3. Dos (02) miembros serán designados por tres (3) años.

DECIMA. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la creación efectiva de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, el Ministerio con competencia en el ramo de hidrocarburos coordinará con la Agencia Venezolana de Hidrocarburos la transferencia de personal técnico que resultare evaluado técnicamente como idóneo para pasar a ocupar cargos equivalentes a las funciones que anteriormente ocupaban tanto en el Ministerio con competencia en el ramo de los hidrocarburos como en Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA). Dicha transferencia contará con la evaluación técnica y tiene que ser aprobada por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, atendiendo los criterios de transparencia y probidad que se requieren para estas nuevas funciones. El Ministerio con competencia en el ramo de hidrocarburos proveerá los recursos presupuestarios para el pago de sus salarios incluidos en la Ley de Presupuesto respectiva hasta tanto la Agencia Venezolana de Hidrocarburos cuente con los recursos propios para asumirlos.

DECIMO PRIMERA. Dentro de los ciento ochenta (180) días partir de la publicación de esta Ley, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dictará el Reglamento General de la presente Ley. A tales efectos, seguirá el procedimiento de consulta previo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIMO SEGUNDA. En un plazo no mayor de seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ejecutivo Nacional realizará todos los trámites requeridos para la reinscripción de la República Bolivariana de Venezuela en el sistema internacional de protección de inversiones, y muy especialmente con el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones del Banco Mundial.

DECIMO TERCERA. Hasta tanto no se dicte la legislación que regule la potestad tributaria municipal y su armonización, sobre las actividades a las cuales se contrae la presente Ley, se mantendrán las Ordenanzas Municipales actualmente en vigor y no podrán dictarse nuevas Ordenanzas en la materia, ni modificarse las Ordenanzas actualmente en vigor.

DÉCIMO CUARTA. Las Filiales de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), las Empresas Mixtas, y cualquier otra empresa o ente gubernamental que mantenga en su poder información geológica, sísmica, geofísica, petrofísica, y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Exploración y Producción, deberá remitirla a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos dentro de los sesenta (60) días siguientes a su entrada en funcionamiento. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos tendrá un lapso no mayor de noventa (120) días para poner en funcionamiento el Banco Nacional de Información de Hidrocarburos (BNIH).

DECIMO QUINTA. Dentro de un periodo de ciento ochenta días (180), a partir de la promulgación de la presente Ley, se deberá aprobar el Reglamento de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, incluido su reglamento interno y un Reglamento en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la Realización de Actividades de Hidrocarburos.

DISPOSICIONES FINALES

Otros reglamentos

PRIMERA: El Ejecutivo Nacional dictará cualquier otro reglamento necesario para la ejecución de la presente Ley, en un plazo no mayor de un (1) año días contado a partir de la fecha de su publicación.

Vigencia

SEGUNDA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a _____ días del mes _____ de dos mil _____